



## **Acuerdo, de 30 de diciembre de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 295/2025, de 17 de octubre**

**Asunto: Expediente CT-478/2024 / Reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de octubre de 2025, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 295/2025, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte (León). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte (León).*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte debe facilitar al reclamante el acceso a las cuentas anuales de los años 2022, 2023 y 2024, así como a los extractos de los movimientos en la cuenta de la Entidad Local Menor en una entidad financiera correspondientes a los mismos años, a las facturas y al resto de documentos que justifiquen tales movimientos y, por último, a la factura correspondiente al cambio de una bomba que se realizó en su día.*

*En el caso de que alguna parte de la información solicitada no exista, se debe poner de manifiesto expresamente esta circunstancia al reclamante”.*



Esta Resolución fue notificada a la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte y al autor de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Con fecha 24 de noviembre de 2025, se recibió una comunicación de la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte en la cual se señalaba lo siguiente:

*“(...) Exponemos:*

*Con fecha 16 de noviembre de 2025 se convoca una asamblea informativa para presentarle a XXX la documentación requerida, el cual a esta asamblea no asistió.*

*También decir que a las reuniones informativas que se hicieron para presentar las cuentas correspondientes a los años 2022 y 2023, XXX sí asistió a las mismas y no solicitó ver ninguna documentación según consta en las actas correspondientes a estas reuniones.*

*Se adjunta la siguiente documentación:*

- Copia del libro de actas de la reunión informativa del 16 de noviembre de 2025.*
- Escrito puesto al público”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son **vinculantes y de obligado cumplimiento**.

Así pues, ha de insistirse en que lo recibido por la Junta Vecinal de esta Comisión de Transparencia no es una “carta” sino una Resolución.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida de la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte, corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

**Segundo.-** La Resolución 295/2025, de 17 de octubre, tiene su origen en la solicitud de información pública realizada a la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte por D. XXX, la cual no fue resuelta expresamente y condujo a la presentación de la reclamación de 19 de septiembre de 2024 ante esta Comisión de Transparencia.

Tras la emisión de la citada Resolución, la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte convoca una asamblea informativa a todos los vecinos de dicha localidad para el día 16



de noviembre de 2025, si bien, la propia Junta Vecinal confirma la ausencia del reclamante a la misma, por lo que este no ha tenido acceso a la información requerida.

Sin embargo, en la citada Resolución 295/2025 se exponía en su fundamento séptimo lo siguiente:

*“En el caso que aquí nos concierne, dado que el reclamante ha presentado su solicitud por registro electrónico, este medio deberá ser, en principio y si fuera posible, el utilizado por la Junta Vecinal de Fresnellino del Valle a la hora de satisfacer la solicitud presentada. A estos efectos en el propio escrito de reclamación presentado ante esta Comisión de Transparencia –cuya copia se adjuntó a nuestra petición de informe-, constan los datos necesarios para comunicarse electrónicamente con el solicitante o, en cualquier caso, para enviar a este un correo electrónico.*

*No obstante, es conveniente poner de manifiesto que en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño. Esta consideración podría hacerse extensible también a casos, como el que nos ocupa, en los que la diversa información económica requerida se refiere a una Junta Vecinal.*

*Ahora bien, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), 26/2021, de 1 de marzo (expte. CT-420/2021) o, más recientemente, 85/2025, de 26 de marzo (expte. CT-516/2023), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado”. (el subrayado es nuestro)*

Sin embargo, la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte no ha remitido a esta Comisión ninguna notificación personal al reclamante en relación con la convocatoria de la asamblea citada y, por otro lado, no consta tampoco la conformidad de este con que sea la consulta personal el medio de formalización del acceso. A lo anterior cabe añadir que dicha consulta personal no equivale a la necesidad de realizar una convocatoria de una asamblea vecinal, tal y como ha procedido a hacer la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte.



En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Considerar **incumplida** la Resolución 295/2025, de 17 de octubre.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte debe facilitar a D. XXX mediante consulta personal, si se cuenta con la conformidad de este para la formalización del acceso por esta vía o, en su defecto, por vía electrónica, las cuentas anuales de los años 2022, 2023 y 2024, así como los extractos de los movimientos en la cuenta de esta Entidad Local Menor en una entidad financiera correspondiente a los mismos años, a las facturas y al resto de documentos que justifiquen tales movimientos y, por último, a la factura correspondiente al cambio de una bomba que se realizó en su día.

En el caso de que alguna parte de la información solicitada no exista, se debe poner de manifiesto expresamente esta circunstancia al reclamante.

**Tercero.-** Notificar este Acuerdo D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Fresnellino del Monte (León).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López